Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

I N D I C E

5400

Título: **REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS**

	CONTENIDO	PÁGINA
I.	Base Legal	1
II.	Propósito	1
III.	Definiciones	1-2
IV.	Aviso de Infracción	3
V.	Notificación de la Multa	3
VI.	Criterios y Cuantías para la Fijación de las Multas	4
VII.	Determinación de Volumen de Negocio	5
VIII.	Interpretaciones Oficiales	6
IX.	Salvedad	9
X.	Vigencia	10

Núm. 5400
Fecha 14 de marzo de 1996 3:20 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059, Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940-1059

REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 1 - Base Legal

Este Reglamento se emite al amparo del Art. 18, de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

Artículo 2 - Propósito

Este Reglamento se emite con el propósito de establecer unos parámetros uniformes para la fijación de cuantía máxima de las multas administrativas que se notificarán e impondrán a los violadores de las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

Artículo 3 - Definiciones

A. **Departamento** - Departamento de Asuntos del Consumidor, (DACO).

B. **Secretario** - Secretario del Departamento o su representante autorizado.

C. **Persona** - Incluye las naturales y las jurídicas.

D. **Aviso de Infracción** - Notificación expedida a una parte, imputándole que ha violado las leyes o reglamentos que administra el Departamento.

E. **Infractor** - Persona que incurra en violación de cualquiera de las Leyes o Reglamentos que se encuentran bajo la jurisdicción del Departamento.

F. **Mayorista** - Toda persona que compra artículos para la reventa al por mayor, al detallista y compradores industriales e instituciones.

G. **Negocio de Servicio** - Toda persona dedicada comercialmente a cuidar intereses o satisfacer necesidades de los consumidores mediante la prestación de servicios.

H. **Mayorista/Detallista** - Persona que compra artículos, productos o mercancías para la venta al por mayor y al detal dentro de un mismo establecimiento. Este concepto incluye los llamados "Cash & Carry" cuyas ventas al detal sean mayores del 20% del volumen total de ventas. Para efectos de este reglamento se tratarán como mayoristas.

I. **Detallista** - Persona que compra artículos productos o mercancías para vender directamente al consumidor.

J. **Mayoristas Pequeños** - Mayorista con un volumen de ventas anuales menor de $2,000,000.

K. **Mayoristas Medianos** - Mayorista con un volumen de ventas anuales entre $2,000,001 y $8,000,000.

L. **Mayoristas Grandes** - Mayorista con un volumen de ventas anuales de más de $8,000,001.

M. **Detallistas Pequeños** - Detallista con un volumen de ventas anuales menor de $500,000.

N. **Detallistas Medianos** - Detallista con un volumen de ventas anuales de entre $500,001 y $2,000,000.

O. **Detallistas Grandes** - Detallista con volumen de ventas anuales de más $2,000,001.

P. **Negocio de Servicios Pequeños** - Negocios con un volumen de ventas anuales menor de $100,000.

Q. **Negocios de Servicios Medianos** - Negocios con un volumen de ventas anuales entre $100,001 y $1,000,000.

R. **Negocios de Servicios Grandes** - Negocios con un volumen de ventas anuales de más de $1,000,000.

Artículo 4 - Aviso de Infracción

Si del resultado de una investigación se determina que se ha violado alguna ley o reglamento fiscalizado por el Departamento, se podrá emitir un aviso de infracción.

Artículo 5 - Notificación de la Multa

Dentro del término de diez (10) días laborables siguientes a la entrega del aviso de infracción, el Departamento notificará al infractor la multa recomendada mediante correo certificado.

La notificación contendrá además, el nombre y la dirección del infractor, la referencia al número del aviso de infracción, las disposiciones legales violadas, una breve descripción de la violación y el derecho del infractor a solicitar una vista administrativa dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación de multa.

Artículo 6 - Criterios y Cuantías para la Fijación de las Multas

TIPO DE NEGOCIO	PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA Y SUBSIGUIENTES
A. **Detallista**			
Pequeño	$200	$400	$800
Mediano	400	800	1,200
Grande	750	1,400	2,000
B. **Mayorista**			
Pequeño	$300	$600	$1,200
Mediano	600	1,200	2,400
Grande **1/**	900	1,800	3,000
C. Servicios			
Pequeño	$200	$400	$600
Mediano	400	800	1,200
Grande	600	1,200	1,800

E. Multas relacionadas con la Ley Núm. 128 del 9 de agosto de 1995, se establecerán de acuerdo a la siguiente tabla:

Primera Infracción	$ 500
Segunda Infracción	750
Tercera infracción	1,000
Infracción subsiguiente	1,000

F. En los siguientes casos la cuantía de las multas a ser impuestas por el Secretario no será menor de $5,000 ni mayor de $10,000. El Secretario podrá imponer una multa adicional por cada día que se incumpla con una Orden del Departamento.

1/ Incluye al distribuidor, importador y productor local.

a. Violaciones a Ordenes de Emergencias y/o a disposiciones de ley y de reglamentos en periodos decretados como emergencias

b. Prácticas engañosas o prohibidas, información falsa e incorrecta, la no producción de récords, informes o evidencia requerida, siempre que medie una Orden para mostrar causa o de cesar y desistir;

c. Ordenes de Cesar y Desistir que podrán emitirse previa recomendación de un Oficial del Departamento. Este instrumento de Ordenes se utilizará para detener la continuidad en las violaciones y pueden aplicarse a cualquier persona que incurra o reciba tres notificaciones de violación sobre una misma disposición de ley o reglamento.

Artículo 7 - <u>Determinación de Volumen de Negocio</u>

El Departamento determinará el volumen de negocio a base de las ventas brutas del negocio intervenido, tomando en consideración cualesquiera o todos de los siguientes documentos:

a) Estados financieros certificados por un contador público autorizado y que cubra el último año de operación del negocio.

b) Planillas de contribución sobre ingresos, para el último año de operación del negocio, sometidas al Departamento de Hacienda. (Las copias deberán estar selladas con sello de la colecturía o del Secretario de Hacienda)

c) Patente Municipal Vigente - Por disposición de la Ley de Patentes Municipales Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, todo negocio que opera en Puerto

Rico, pagará una patente municipal la que deberá tener expuesta al público en su negocio.

El funcionario del Departamento obtendrá, número de la patente, fecha de pago y cantidad pagada (la cantidad pagada puede estar por trimestre, semestre o anual). Para el cómputo de las ventas brutas se utilizará una base anual del pago de patentes y el "rate" o porciento que carga el municipio a las distintos negocios.

Con esta información se procede a dividir el pago de la patente entre el "rate " o porciento que cobra el municipio.

Ejemplo: Negocio X pagó $10,000.00 de patente municipal

Municipio cobra el .0075% de las ventas brutas

$$\frac{\$10{,}000.00}{.0075} = \$1{,}333{,}333 \text{ Ventas brutas}$$

Artículo 8 - <u>Interpretaciones Oficiales</u>

Cualquier parte interesada podrá solicitarle al Secretario, por escrito, una interpretación oficial de este reglamento, indicando el Artículo, o parte de éste, cuya interpretación interesa, con especificación de las dudas que al respecto tenga. El Secretario, a su discreción, podrá emitir la opinión oficial solicitada.

Artículo 9 - <u>Salvedad</u>

Si cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará las demás disposiciones que continuarán en pleno vigor.

Las disposiciones de fijación de multas de este reglamento, no aplican a las leyes y reglamentos que implanta el Departamento y que disponen la cuantía de las multas a ser impuestas por violaciones a dichos estatutos.

Artículo 10 - Vigencia

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1989, según enmendada.

José Antonio Alicea Rivera
Secretario

Aprobado: 14 de marzo de 1996

Radicado: 14 de marzo de 1996

Efectivo: 13 de abril de 1996

rdp
DM2:Multas